Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2513/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2513/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de febrero de 2022	Sentido: **REVOCAR** la respuesta y **dar VISTA**
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 0420000167120
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*"Versión pública electrónica de todo lo actuado en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19" (Sic)*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios ALC/DGGAJ/SCS/204/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitido por su Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y DGGAJ/DJ/464/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 emitido por su Director Jurídico, precisando que no podía ser entregado lo solicitado, ya que el expediente de mérito se traducía en información reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues aún no se encontraba definitivamente concluido; todo lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la clasificación de la información en su carácter de reservada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que: • **Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información folio 0420000167120, consistente en la entrega de "Versión pública electrónica de todo lo actuado en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.** • **En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de confidencialidad, deberá someter al procedimiento clasificatorio respectivo ante su Comité de Transparencia, para efectos de la emisión de la versión pública correspondiente y del Acta debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser remitida tanto a la persona recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.** • **En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de reserva, someta al procedimiento clasificatorio con su respectiva prueba de daño ante su Comité de Transparencia, para la emisión del Acuerdo clasificatorio y del Acta debidamente fundada y motivada, lo cual deberá ser remitido tanto a la persona recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.** • **La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días**	

	hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Al haber quedado acreditada la omisión del sujeto obligado en la remisión de las documentales que para mejor proveer le fueron requeridas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.**
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Clasificación, reserva, confidencial, versión pública, prueba de daño.

Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2513/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA COYOACÁN** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERACIONES 12
PRIMERA. Competencia 12
SEGUNDA. Procedencia 13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia 14
CUARTA. Estudio de la controversia 15
QUINTA. Responsabilidades 28
Resolutivos 28

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2513/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de agosto de 2020[1], a través del Sistema INFOMEX la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0420000167120.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Versión pública electrónica de todo lo actuado en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19" [SIC]*

Además, señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información: *"Otro";* y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento*: "Correo Electrónico".*

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 22 de noviembre de 2021[2] el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los

---

[1] Mediante Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 (incluyendo los días inhábiles por semana santa); Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020.

[2] Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021.**
Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021,** se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado,** como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión**

oficios ALC/DGGAJ/SCS/204/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitido por su Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y DGGAJ/DJ/464/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 emitido por su Director Jurídico.

En sus partes conducentes, dichos oficios, señalan lo siguiente:

ALC/DGGAJ/SCS/204/2021

"[…]

Al respecto me permito informarle que mediante el oficio Número **DGGAJ/DJ/464/2021,** de fecha 17 de noviembre del 2021, suscrito por ***el Mtro. José Alberto Ortiz Cruz, Director de Jurídico en la Alcaldía de Coyoacán***, remitió respuesta a la solicitud antes mencionada, en alcance al diverso número de oficio: DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/359/2021 de fecha 10 de septiembre del año en curso, misma de la que anexo copia simple, en la que se precisa, entre otras cuestiones lo siguiente:

"En la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, existe el procedimiento administrativo registrado con el número de expediente **DGGAJ/SVR/EM/1039/19**, mismo que se está **substanciando y por lo tanto no se encuentra como definitivamente concluidos**, por lo que no es posible entregar la información solicitada, debido a que conforme al artículo 183, fracción VII, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aunado a que puede ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.

En este tenor se reitera la reserva de la información no proporcionada, en virtud de considerarla "información reservada" lo que se sustenta en los siguientes términos:
La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en sus numerales 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y 183, fracción VII, lo siguiente:

"***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

---

el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 3 de mayo de 2021.
Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 4 de agosto de 2021.**
*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

> ***XXIII. Información de Acceso Restringido:*** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
> ***XXVI. Información Reservada:*** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
> ***XXXIV. Prueba de Daño:*** *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*
>
> ***Artículo 183.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ***VII.*** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"*

Con base en lo expuesto, los entes públicos, como en este caso esta Alcaldía, se encuentran obligados a garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que se encuentra en su posesión, considerándose como información reservada la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley; bajo esa tesitura, no es posible atender su petición, referente a otorgar la información solicitada dado que la petición que requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de **RESERVADA**; lo anterior es así, debido a que se encuentra actualizada en las hipótesis de excepción previstas en el 183, fracción VII del ordenamiento legal en cita.

Bajo el criterio normativo antes referido y tomando en consideración que a la fecha existen revisiones por parte de esta autoridad administrativa, que se encuentran pendientes de resolverse, lo que significa que no existen resoluciones que resuelvan el fondo de dichos asuntos, por lo que no se cumple aún con las condiciones establecidas por la propia Ley para ser públicas, en efecto, por regla general, la información sobre cualquier procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se volverá pública cuando se haya emitido resolución de fondo sobre el mismo y, que dicha resolución haya causado ejecutoria, tal condición a la fecha no se cumple.

Por lo antes referido, queda acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 6, fracción XXXIV, 174 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesione el interés que protege y que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés particular de conocerla, máxime la propia Ley de la materia, en sus artículos 6 fracción XXVI y XXXIV en forma específica en los artículos 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe protegerse por seguridad pública de las partes de un procedimiento administrativo, en

este mismo sentido, el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: "SOLO PUEDEN INICIAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O INTERVENIR EN EL, QUIEN TENGA INTERÉS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O IMPONGA UNA CONDENA Y QUIEN TENGA INTERÉS CONTRARIO".

FUENTE DE INFORMACIÓN.- Revisión por parte de esta Autoridad a los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Establecimientos Mercantiles.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN.- La que se encuentra prevista en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, que a la letra señala: **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

INTERÉS QUE SE PROTEGE.- El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Alcaldía al dar a conocer las constancias que forman los EXPEDIENTES y serán valoradas al momento de emitir una resolución en dichas revisiones ya que de entregarse generarían una desventaja para la defensa de los interés de la Alcaldía Coyoacán, máxime que la propia Ley la maneja como expresamente reservada, al citar en su fracción VII del numeral 183 de la propia de Ley en la materia, por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido, bajo la figura de reservada.

PLAZO DE RESERVA.- En términos de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es de TRES AÑOS, o bien cuando se emita sentencia y que la misma cause ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección Jurídica, conforme los artículos 71 y 75 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN.- Las actuaciones del expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.

Por lo anterior, lo procedente es no entregar la información, ya que se encuentra reservada, por encontrarse en proceso de substanciación y resolución. En cuanto dicho expediente sea concluido y archivado, dicha información será pública tal y como lo mandata el artículo 60 fracción IV de la Ley de Establecimientos mercantiles para la ciudad de México "Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación

se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía e instituto" y el artículo 183 fracción séptima.**"(sic)**

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior solicito a usted se dé por finalizado dicho folio con el presente oficio, a efecto de dar respuesta al ciudadano, para estar en posibilidad de otorgar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]" [SIC]

DGGAJ/DJ/464/2021

"[…]

En la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, existe el procedimiento administrativo registrado con el número de expediente **DGGAJ/SVR/EM/1039/19**, mismo que se está **substanciando y por lo tanto no se encuentra como definitivamente concluidos**, por lo que no es posible entregar la información solicitada, debido a que conforme al artículo 183, fracción VII, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aunado a que puede ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.

En este tenor se reitera la reserva de la información no proporcionada, en virtud de considerarla "información reservada" lo que se sustenta en los siguientes términos:
La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en sus numerales 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y 183, fracción VII, lo siguiente:

> *"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> ***XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
> ***XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
> ***XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

> ***Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ***VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"*

Con base en lo expuesto, los entes públicos, como en este caso esta Alcaldía, se encuentran obligados a garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que se encuentra en su posesión, considerándose como información reservada la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley; bajo esa tesitura, no es posible atender su petición, referente a otorgar la información solicitada dado que la petición que requiere se encuentra clasificada bajo el rubro de **RESERVADA**; lo anterior es así, debido a que se encuentra actualizada en las hipótesis de excepción previstas en el 183, fracción VII del ordenamiento legal en cita.

Bajo el criterio normativo antes referido y tomando en consideración que a la fecha existen revisiones por parte de esta autoridad administrativa, que se encuentran pendientes de resolverse, lo que significa que no existen resoluciones que resuelvan el fondo de dichos asuntos, por lo que no se cumple aún con las condiciones establecidas por la propia Ley para ser públicas, en efecto, por regla general, la información sobre cualquier procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se volverá pública cuando se haya emitido resolución de fondo sobre el mismo y, que dicha resolución haya causado ejecutoria, tal condición a la fecha no se cumple.

Por lo antes referido, queda acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 6, fracción XXXIV, 174 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesione el interés que protege y que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés particular de conocerla, máxime la propia Ley de la materia, en sus artículos 6 fracción XXVI y XXXIV en forma específica en los artículos 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe protegerse por seguridad pública de las partes de un procedimiento administrativo, en este mismo sentido, el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: "SOLO PUEDEN INICIAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O INTERVENIR EN EL, QUIEN TENGA INTERÉS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O IMPONGA UNA CONDENA Y QUIEN TENGA INTERÉS CONTRARIO".

FUENTE DE INFORMACIÓN.- Revisión por parte de esta Autoridad a los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Establecimientos Mercantiles.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN.- La que se encuentra prevista en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, que a la letra señala: **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la

sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

INTERÉS QUE SE PROTEGE.- El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Alcaldía al dar a conocer las constancias que forman los EXPEDIENTES y serán valoradas al momento de emitir una resolución en dichas revisiones ya que de entregarse generarían una desventaja para la defensa de los interés de la Alcaldía Coyoacán, máxime que la propia Ley la maneja como expresamente reservada, al citar en su fracción VII del numeral 183 de la propia de Ley en la materia, por tanto la información que se solicita se considera de acceso restringido, bajo la figura de reservada.

PLAZO DE RESERVA.- En términos de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es de TRES AÑOS, o bien cuando se emita sentencia y que la misma cause ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección Jurídica, conforme los artículos 71 y 75 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN.- Las actuaciones del expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.

Por lo anterior, lo procedente es no entregar la información, ya que se encuentra reservada, por encontrarse en proceso de substanciación y resolución. En cuanto dicho expediente sea concluido y archivado, dicha información será pública tal y como lo mandata el artículo 60 fracción IV de la Ley de Establecimientos mercantiles para la ciudad de México "Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía e instituto" y el artículo 183 fracción séptima.

[…]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 1 de diciembre de 2021 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"

Acto que se recurre y puntos petitorios

Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, IV, XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

A) La clasificación de información y la entrega de información incompleta debido a que en su respuesta refiere el Acuerdo ACOYCT1/SO/2021/3, mediante el cual el Comité de Transparencia confirmo la reserva de la información, sin embargo no adjunta el Acta del Comité de Transparencia, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior me deja en estado de indefensión al carecer de la certeza de las razones y fundamento legal que sustentan su determinación.

Resulta aplicable el Criterio 4/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

B) La deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte de la Alcaldía de Coyoacán al folio arriba citado.

En su respuesta la Alcaldía no expresa con claridad las razones o motivos que lo llevaron a su determinación, de no entregar la información solicitada, asimismo, el sujeto obligado no aplicó la respectiva prueba de daño que requieren los artículos 173, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, la respuesta de la Alcaldía no cumple con ninguno de los supuestos que prevé el artículo 174 de la Ley arriba citada, debido a que:
I. No precisa como la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. No aclara el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada y como ello supera el interés público general de que se difunda, y
III. No se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que reserva todo el expediente, sin hacer análisis alguno sobre la posibilidad de entregar versión pública.

" [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 6 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- ***Copia simple, integra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 0420000167120. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.***

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de la materia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 9 de diciembre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 10 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022[3]; recibiéndose con fecha 6 de enero de 2022, vía el SIGEMI, el oficio ALC/ST/003/2022 de fecha 3 de enero de 2022 emitido por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

VI. Diligencias para mejor proveer. Con fecha 26 de enero de 2022, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y alegatos así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de que este Instituto contara aún con más elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

[3] Lo anterior sin computar el periodo vacacional de este Instituto, que abarco del 20 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

supletoria a la ley de la materia, **se requirió de nueva cuenta al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- ***Toda vez que, de las diligencias que remite el sujeto obligado en el oficio de cuenta, se desprende del Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021, que en el Acuerdo ACOYCT1-SO-2021-3 se aprobó "MODIFICAR" la clasificación de la información requerida en la solicitud folio 0420000167120, se presume la existencia de una Acta y un Acuerdo clasificatorio previo; se solicita que remita:***

    - ***Copia simple e integra del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 0420000167120. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.***

- ***Informe el estatus procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo del expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.***

- ***Adjunte el documento que acredite la última actuación procesal o el actual estado procesal que guarda dicho procedimiento administrativo.***

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de la materia.

Cabe destacar que dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado vía correo electrónico institucional y por el SIGEMI, el 27 de enero de 2022, por lo que el plazo para atender lo requerido abarcó del 28 de enero de 2022 al 1 de febrero de 2022.

VII. Ampliación y Cierre de instrucción. El 3 de febrero de 2022, toda vez que no existió promoción alguna del sujeto obligado tendiente a remitir las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas mediante acuerdo del 26 de enero de 2022, se tuvieron por no atendidas las mismas, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Además con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por 10 días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y

14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[4].

[4] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Coyoacán: *"Versión pública electrónica de todo lo actuado en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19" (Sic)*

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios ALC/DGGAJ/SCS/204/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitido por su Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y DGGAJ/DJ/464/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 emitido por su Director Jurídico, precisando que no podía ser entregado lo solicitado, ya que el expediente de mérito se traducía en información reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues aún no se encontraba definitivamente concluido; todo lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la clasificación de la información en su carácter de reservada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; Consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la negativa de entrega de la información deviene fundada y motivada, con relación a la clasificación reservada de la información.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, para determinar **si la negativa de entrega de la información deviene fundada y motivada, con relación a la clasificación reservada de la información,** resulta en primera instancia traer a colación la normatividad que en la materia y en el presente caso resulta aplicable:

En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado, precisó que ***no podia entregar lo solicitado ya que el expediente de mérito se traducía en información reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues aún no se encontraba definitivamente concluido***; es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada:**

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

…

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

…

Artículo 174*. En* ***la aplicación de la prueba de daño****, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y* ***deberán acreditar su procedencia****.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

…

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la simple lectura a la respuesta emitida, se advirtió que el sujeto obligado **únicamente se limitó a precisar que, *"no podía ser entregado lo solicitado, ya que el expediente de mérito se traducía en información reservada de conformidad con***

la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues aún no se encontraba definitivamente concluido" **sin adjuntar el acta de su comité de transparencia a través de la cual se hubiera acordado la confirmación de la reserva de la información, ni la respectiva prueba de daño*;*** lo cual constituye en un actuar carente de **fundamentación y motivación.**

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el sujeto obligado, si bien refiere que **lo solicitado forma parte dentro de un procedimiento administrativo y que el mismo aún se encontraba en trámite, aquéllo solo infiere o presume una probable clasificación de la información en su carácter de reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia**; **lo cual no resulta suficiente para revestir de fundamentación y motivación la negativa de entregar lo solicitado**; pues éste de conformidad con los artículos que han sido analizados, **también debió someter con su respectiva prueba de daño a su comité de transparencia la clasificación de la información para que en su caso fuera aprobado el Acuerdo clasificatorio y anexar en su respuesta el Acta de Comité correspondiente que validara su acto y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal aplicable y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, determinadas por el artículo 174 de la Ley de la materia.**

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el sujeto obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través de la remisión del acta, respectiva la reserva de nuestro estudio a la persona recurrente.

Lo anterior, ya que la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme **a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, **señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada,** indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el sujeto obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del sujeto obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la persona ahora recurrente,** pues tal instrumento normativo no apoyó la negativa de la entrega de la información solicitada, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Máxime que para efectos de allegarnos de mayores elementos al resolver el presente recurso, fueron requeridos, **en una segunda oportunidad, en vía de diligencias para mejor proveer**, los documentos consistentes en:

- ***Toda vez que, de las diligencias que remite el sujeto obligado en el oficio de cuenta, se desprende del Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021, que en el Acuerdo ACOYCT1-SO-2021-3 se aprobó "MODIFICAR" la clasificación de la información requerida en la solicitud folio 0420000167120, se presume la existencia de una Acta y un Acuerdo clasificatorio previo; se solicita que remita:***

- ***Copia simple e integra del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 0420000167120. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.***

- ***Informe el estatus procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo del expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.***

- ***Adjunte el documento que acredite la última actuación procesal o el actual estado procesal que guarda dicho procedimiento administrativo.***

Sin embargo, el sujeto obligado, **fue omiso en atender dichas diligencias, lo cual no permitió su estudio integral, pues no creo certeza en su actuar, y éste órgano no cuenta con elementos para señalar si dicha información actualiza alguno de los supuestos de restricción determinados por la Ley de Transparencia como reservada o confidencial, por lo que su actuar es claramente infundado.**

Por lo que la presunta reserva aludida, debió encontrarse debidamente fundada y motivada, al ser una negativa en la entrega de la información.

Cabiendo recordar al sujeto obligado que, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia *"Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información,* ***sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna*** *y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley";* razón por la cual no es necesario el acreditar interes jurídico ni légitimo para acceder a información pública, pues en el caso de resultar clasificable la información como confidencial o por reserva, existe la posibilidad de entregar

versiones públicas previo sometimiento a su comité de transparencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de la materia.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que la negativa de la entrega de lo solicitado no fue debidamente fundada ni motivada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Dicha determinación se robustece lógica y jurídicamente, con lo resuelto y aprobado por el Pleno de este órgano garante en la resolución relativa al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1888/2021 propuesta por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina; mismas que fue aprobada en sesión de fecha: 24 de noviembre de 2021.**

Lo anterior, se trae como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

> **Artículo 125**.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
>
> ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

> **Artículo 286.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo ribro señala: *"**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**"*

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características *"sine quanon"* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> …
> **(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma**; y por MOTIVACIÓN,** el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[5]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[6]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[7]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[8]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[9]” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y

[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

[9] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

CONGRUENCIA. ALCANCES[10]"

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0420000167120; y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/204/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitido por su Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y DGGAJ/DJ/464/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 emitido por su Director Jurídico; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[11]; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA COYOACÁN,** a efecto de que:

[10] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187
[11] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

- **Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información folio 0420000167120, consistente en la entrega de *"Versión pública electrónica de todo lo actuado en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19*.**

- **En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de confidencialidad, deberá someter al procedimiento clasificatorio respectivo ante su Comité de Transparencia, para efectos de la emisión de la versión pública correspondiente y del Acta debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser remitida tanto a la persona recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.**

- **En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de reserva, someta al procedimiento clasificatorio con su respectiva prueba de daño ante su Comité de Transparencia, para la emisión del Acuerdo clasificatorio y del Acta debidamente fundada y motivada, lo cual deberá ser remitido tanto a la persona recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.**

- **La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

QUINTA. Responsabilidades. Al haber quedado acreditada la omisión del sujeto obligado en la remisión de las documentales que para mejor proveer le fueron requeridas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO